

B O L E T I N
DE LA
REAL SOCIEDAD BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XL

CUADERNOS 1.º y 2.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO — *San Sebastián*

La Hermandad de Guipúzcoa en 1390

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR

Antes de entrar materia me creo en la obligación de adelantar que el título de este pequeño artículo contiene «a priori» un esperanzado mensaje que luego quedará bastante reducido. Porque no pretenderé aquí abordar a la Hermandad de Guipúzcoa en su totalidad, sino simplemente aportar y dar a conocer un documento que creo inédito y, en todo caso, de interés.

Estas líneas se enmarcan en un proyecto ya iniciado pero tampoco muy ambicioso (por la escasa documentación), de intentar centrar bases más o menos sólidas y siempre basadas en la documentación, del proceso de consolidación de la Hermandad de Guipúzcoa. Proceso que culminaría en la Hermandad de 1397 y los sucesivos Cuadernos de Ordenanzas que recibirá a lo largo del siglo XV.

En una cita anterior¹ abordamos los precedentes y el contenido de la Hermandad de la tierra de Guipúzcoa en 1387, incluyendo el texto de la escritura misma de creación de dicha Hermandad. Ahora damos a conocer un nuevo documento que da fe de que la creada en 1387 se-

1. DIEZ DE SALAZAR, L. M., *La Hermandad de la tierra de Guipúzcoa de 1387. Precedentes y contenido*, en «Bol. de la RSVAP», año XXXVIII (1982), 101-115.

guía tres años después, y con un ámbito espacial de miembros que la acompañan bastante más denso.

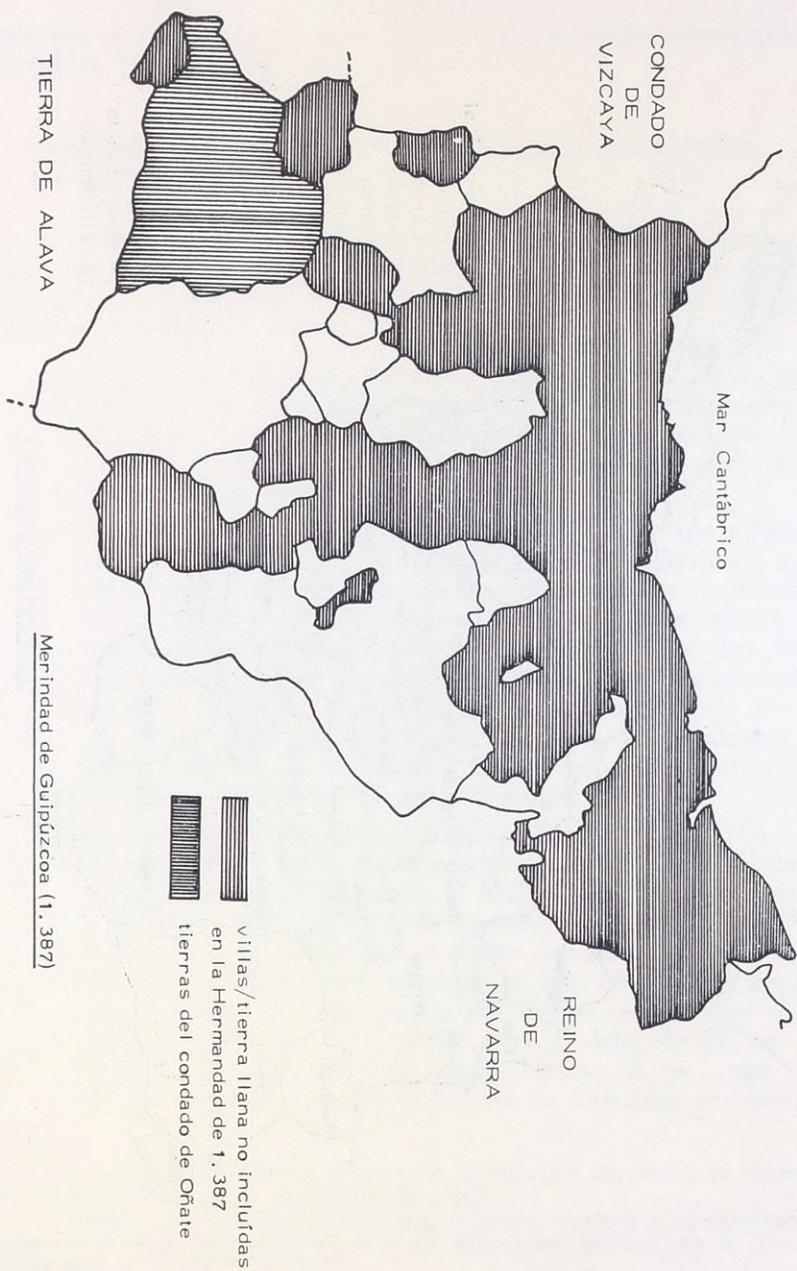
I. EXISTENCIA DE VARIAS HERMANDADES COETANEAS EN GUIPUZCOA

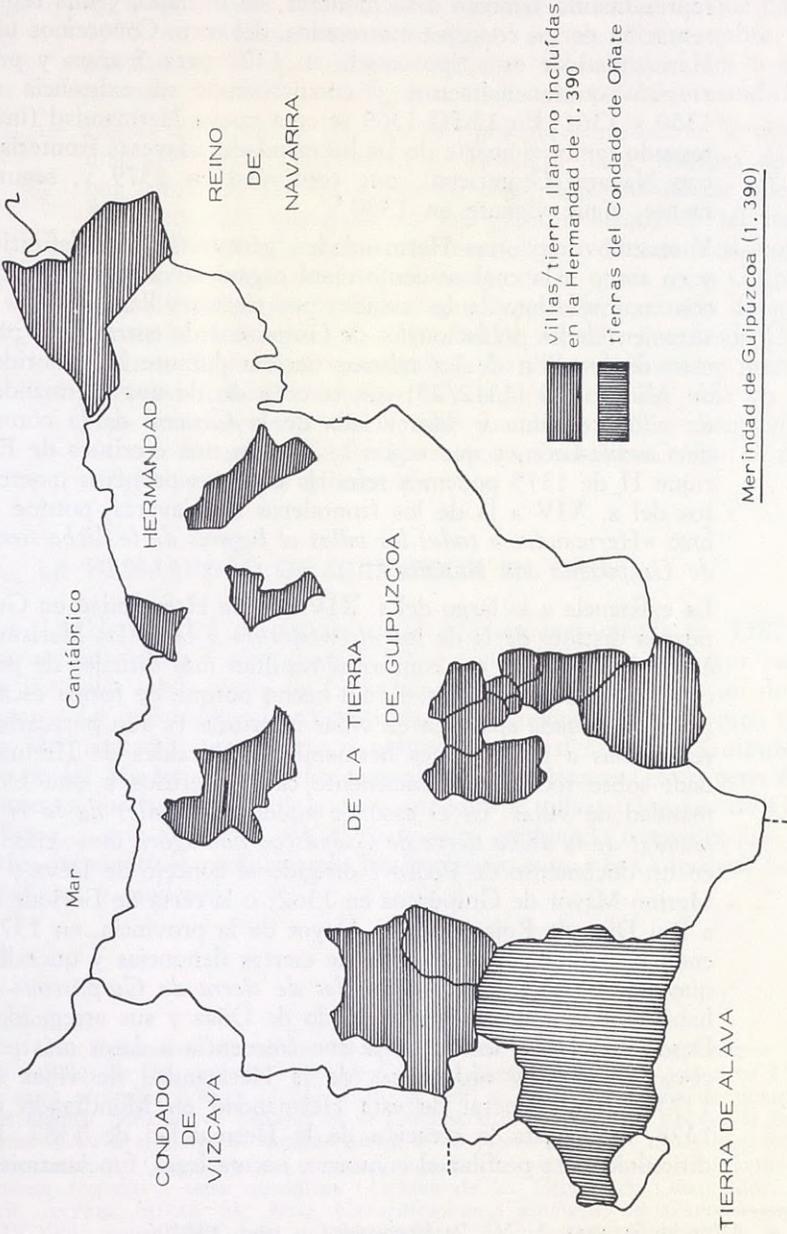
Cuando abordamos la creación de la Hermandad de 1387 y presentamos sus precedentes, pudimos constatar este fenómeno de la existencia paralela y yuxtapuesta de varios movimientos hermandinos en Guipúzcoa a lo largo del s. XIV:

- La Hermandad de las Marismas, creada en 1296, y que interesaba a las villas guipuzcoanas de San Sebastián, Guetaria, Motrico y Fuenterrabía, además de otras villas cántabras, vizcaínas y la alavesa de Vitoria. Esta Hermandad continúa en vigor durante al centuria siguiente².
- El 6-II-1339 los concejos de San Sebastián, Guetaria y Motrico crearon entre sí una Hermandad que defendiese sus intereses comerciales-marítimos, y formada tanto por sus moradores y vecinos en general, como por sus «*gentes mareantes de naves e bajeles*»³. Desconocemos si sigue en vigor esta Hermandad en la época que aquí reflejamos, aunque pensamos que, hecha en un momento específico y para unos concretos intereses de las villas que la firmaron, quedaría subsumida por la Hermandad de las Marismas a la que ya pertenecían y que pretendían idénticos intereses y objetivos.
- Una tercera Hermandad era la de los «*frontaleros*» de Navarra. En realidad son varias Hermandades que se suceden en el tiempo pero que tienen de común el hecho de integrar en su seno a concejos y poblaciones de la frontera entre Guipúzcoa y Navarra, y cuya finalidad era el acabar con las banderías y grupos de malhechores que actuando en uno de aquellos territorios, buscaban la impunidad de sus delitos refugiándose en el otro. Generalmente se firmaban entre el delegado del rey en la tierra de Guipúzcoa (Adelantado, Merino Mayor —más tarde el Corregidor—) y el Merino de las Montañas de Navarra

2. El mejor estudio sobre la misma es el de MORALES BELDA, F., *La Hermandad de las Marismas*. Edit. Ariel, Barcelona 1974.

3. AROCENA, F., *Hermandad entre San Sebastián, Guetaria y Motrico contra cualquiera gente de otra nación*, en «Col. de documentos inéditos para la Historia guipuzcoana, n.º 1 (1958), 11-16.





representando también a su monarca, de un lado, y una representación de los concejos interesados, del otro. Conocemos una Hermandad de este tipo creada en 1329 para 5 años, y prorrogado quinquenalmente, y comprobamos su existencia en 1350 y 1361. En 12-III-1369 se crea nueva Hermandad (interesando también aparte de las hermandades alavesas fronterizas con Navarra/Guipúzcoa), que continúan en 1379 y, seguramente, sigue vigente en 1390⁴.

- Y tenemos aún otras Hermandades, gérmenes de la definitiva y en torno a la cual se conformará organizativamente Guipúzcoa: nos referimos a las creadas por ciertas villas, alcaldías y otras entidades poblacionales de Guipúzcoa de entre sí. El proceso de creación de las mismas nacería durante la minoridad de Alfonso XI (1312/25) con la creación de una Hermandad de villas, distinta y diferenciada de la General de la corona de Castilla-León, y que según se dice en una escritura de Enrique II de 1375 podemos referirla en estos primeros momentos del s. XIV a la de los frontaleros de Navarra, porque se hizo «*Hermandat a todas las villas et lugares de la dicha tierra de Guipúzcoa con Navarra*».

La existencia a lo largo del s. XIV de una Hermandad en Guipúzcoa distinta de la de los «*frontaleros*» y la de las Marismas es un hecho, pero sus contornos resultan más difíciles de precisar que los de aquéllas. Es un hecho porque de forma escasa pero continuada aparecen en villas interiores (y aún portuarias) referencias a instituciones hermandinas (Alcaldes de Hermandad, sobre todo) que únicamente cabe referirlos a esta Hermandad de villas. Es el caso de aquellos «*alcalles de la Hermandat de la dicha tierra de Guipúscoa que agora son*», citados en un documento de Pedro I dirigido al concejo de Deva y al Merino Mayor de Guipúzcoa en 1362; o la carta de Enrique II a Rui Díaz de Rojas, Merino Mayor de la provincia, en 1373, encomendándole la resolución de ciertas denuncias y querellas que «*las villas i... la Hermandat de tierra de Guipúscoa*» le habían presentado contra el bando de Oñaz y sus atreguados. Desde esta fecha, asistimos ya con frecuencia a datos más precisos: creación y ordenanzas de la Hermandad de villas de 1375, Junta General de esta Hermandad en Mondragón en 1378, etc., hasta la creación de la Hermandad de 1387. La dificultad para perfilar el contorno, norma legal, funcionamien-

4. Díez de Salazar, L. M., *La Hermandad...*, págs. 104-106.

to, etc., de estas Hermandades deviene del hecho de que hasta 1375 no dispongamos de ninguna norma precisa sobre las mismas por lo que debemos trabajar sobre intuiciones o empleando el método comparativo respecto a otras Hermandades.

- Algún autor añade una nueva tipología hermandina, a saber: una pretendida Hermandad de la tierra llana, distinta de la que formarían las villas. Por mi parte debo manifestar que la documentación manejada no me permite atestiguar tal fenómeno. Es más, la existencia de semejante Hermandad, como menos, no encaja en los parámetros de la época y en Guipúzcoa; y esta afirmación acaso quede más clara cuando desarrollemos la Hermandad en 1390, donde veremos que desde 1374 la tierra llana se irá vinculando a las villas de forma y manera que casi toda ella consigue avecindarse a alguna villa en fechas anteriores a 1390. Y esta vinculación no se compaginaría con la existencia de Hermandades distintas entre el municipio receptor y el recibido.

II. LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA EN 1390

La Hermandad parcial de villas guipuzcoanas creada en 1387 la encontramos viva 3 años después ^{4 bis} y constituida por la mayor parte de las villas de la tierra de Guipúzcoa. Así nos lo atestigua un documento, del que hablaremos enseguida. Obviamente subsistían otro tipo de Hermandades que directa o indirectamente afectaban a Guipúzcoa (la de las Marismas, la de los frontaleros con Navarra, etc.), pero únicamente nos interesa aquí la que agrupaba a villas y lugares de Guipúzcoa, y que es el que con el tiempo irá recibiendo competencias político-gubernativas conformando institucionalmente a la Guipúzcoa bajo-medieval y moderna.

4 bis. Conocemos actuaciones al año siguiente. Así en el levantamiento que los vasallos de don Beltrán Vélaz de Guevara hicieron contra su señor en 1388, en cuya sentencia (Oñate 14-VIII-1388) se lee: «...fuera dadas muchas querellas por algunas personas de Navarra et de Guipúscoa et bien asy de Viscaya et de la tierra d'Alava et de otras muchas partes a los jueses del rey (...) et bien así 'la Hermandat de Guipúscoa me enbiaron requerir de partes del rey en cómmo yo pusiese remedio a estas querellas» (Archivo de los Condes de Oñate, doc. 66) [cit. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa, *Un señorío en Guipúzcoa, los Guevara (siglos XIV-XVI)*, págs. 929-934 de su tesis doctoral, de inmediata publicación].

II.1. Breve panorámica institucional del momento

La documentación presenta a Guipúzcoa como «tierra» o «merindad» propia (desde Juan II se la llama ya también «provincia»), formando de esta manera un distrito administrativo propio e inserto y comprensible, a su vez, en la organización administrativa de la Corona de Castilla; personalidad administrativa que tenía ya desde 1335⁵ en que se desgajó de una unidad administrativa superior, la Merindad Mayor de Castilla.

A su frente estaba un Merino o Justicia Mayor, de nombramiento real que en el momento en estudio y merced a la extensión en Guipúzcoa de una institución nacida hacía poco —me refiero a la figura del Corregidor—, encontramos que al cargo del Merino Mayor de la misma añadía el título de Corregidor⁶. En 1390 ejercía tal cargo. D. Pedro López de Ayala⁷.

Otro oficial, también de nombramiento real, encontramos en la Merindad: nos referimos al Alcalde Mayor, de evidente cometido judicial pero que, en presencia del Corregidor, se convertía en un oficial subalterno suyo con un cometido claramente ejecutivo. Desconocemos el que lo ejercía en 1390, pero es probable que Pedro Pérez de Arriaga siguiera como tal Alcalde Mayor por el rey en la merindad de Guipúzcoa, tal y como lo ejercía 4 años antes⁸.

Aún nos restaría un último instituto que hiciera referencia a oficiales de nombramiento real; éste ya circunscrito a las villas. Nos re-

5. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV*, en «AHDE», t. XLIV (1974), 540-543.

6. MITRE FERNÁNDEZ, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, Universidad, 1969; PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Universidad Autónoma, Madrid 1976, 2 vols.

7. Era hijo de Fernán Pérez de Ayala y Barroso y Elvira Alvarez de Ceballos. Miembro del Consejo real, alférez mayor de Enrique III, alcalde mayor de Toledo, camarero mayor de Juan I (y su copero mayor), capitán general en el reino de Murcia, señor de Salvatierra de Alava, Llodio, Arceniega, Ameyugo, Orozco, Respaldiza, etc., Ricohombre de Castilla, llamado el «Canciller» (por ejercer este oficio), es el autor de obras tan famosas como el «Libro de la Caza», «el Rimado de Palacio», etc. Su hijo y nieto serán, como él, Merinos Mayores de Guipúzcoa. Vivió hasta el año 1407.

8. La referencia más cercana que encontramos es el privilegio de confirmación de D. Juan I confirmando la carta de vecindad de la colación de S. Miguel de Ezquioga con la villa de Segura, Burgos 30-V-1386, dirigida al Merino Mayor D. Pedro López de Ayala «et a vos Pero Pères d'Arriaga nuestro Alcalde en la dicha tierra» (A. M. Segura C/5/I/1/4).

ferimos al Preboste⁹, institución que se introduce en Guipúzcoa a través del fuero de San Sebastián, pero que por contacto aparecerá con el tiempo como simple cargo municipal en concejos del interior. Del momento conocemos algunos: así Juan Martínez de Azcue en Fuenterrabía, Juan Ruiz de Irarrazábal en Deva, Domingo de Aguinaga en Guetaria, Martín Gómiz en San Sebastián, etc.

II.2. La guerra de bandos

Prosigue en la tierra una secular inestabilidad social propiciada y protagonizada por las banderías, tanto a nivel local como a nivel general en el enfrentamiento de ñacinos y gamboínos. Los gravísimos perjuicios que para el orden público, inestabilidad socio-política, inseguridad para el tráfico de personas y mercancías, etc. suponía este estado de cosas, va a propiciar la aparición de un frente cuyo primordial objetivo será, precisamente, terminar con los bandos. Este frente lo constituirá la unión de villas en Hermandad apoyadas (o impulsadas) por el rey, cuyos Cuadernos de Ordenanzas van dirigidos en su mayoría a la consecución de tal fin.

Las refriegas banderizas seguían. Conocemos algunas de ellas ocurridas en 1422: es el caso de la batalla de Unzueta, donde los gamboínos perdieron en el cerro de Acundia al pariente mayor de los Ibargüen, Juan, a manos de los atreguados de la casa de Butrón¹⁰.

En lo que hace referencia a Guipúzcoa, los sucesos banderizos son menos claros que para la vecina Vizcaya o Encartaciones. Se suceden, eso sí, episodios bélicos, pero circunscritos a nivel muy local. La razón quizás debamos encontrarla en el hecho de que por estas fechas buena parte de los principales caudillos, jefes de solar o parientes mayores canalizaban su agresividad sirviendo como mesnaderos con el rey de Navarra. Pero encontramos conviviendo en 1390 a un número importante de parientes mayores, buena parte de los cuales desarrollaron importantes acciones personales en lo que hace referencia a la consoli-

9. Instituto mal conocido y del que preparamos un estudio intentando aproximarnos a esta figura que, curiosamente, es casi genuina (dentro de la península y como cargo municipal) de la región vasco-navarra. (BANUS Y AGUIRRE, J. L., *Prebostes de San Sebastián, I: Los Mans y Engómez; II: Relaciones entre la villa y el preboste Miguel Martínez de Engómez; III: Documentos privados de la familia Engómez*, en «Bol. de estudios históricos sobre San Sebastián», V (1971), 3-60; VI (1972), 11-52; VII (1973), 199-242.

10. GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Las Bienandanzas e fortunas*, IV, Libro XXII, fol. 85 (edic. A. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967, T. IV, pp. 197-198). En 1390 se levantaron las Hermandades de Vizcaya con el Dr. Gonzalo Moro (idem, IV, fol. 78).

dación de su casa y solar. La verdad es que la generación del momento ha sido una de las cualitativamente más importantes en ese punto, y marca el punto de despegue desde el que solares hasta entonces con relevancia o peso específico que escasamente rebasada a su localidad, van a afianzar su poder y extender su importancia social a través de varios procedimientos. Varias circunstancias van a confluír a este cambio cualitativo y generacional:

- apoyo que las principales casas de Parientes Mayores prestaron a Enrique II a través de su relación con los principales partidarios del Trastámara (Guevara, Velasco, etc.). Los frutos de este apoyo comenzarán a verse con Enrique II (donación del Valle de Léniz a la casa Guevara) o, sobre todo, bajo Juan I y Enrique III.
- aparición y relativa proliferación entre estas casas del mayorazgo ajustado no ya tanto a la costumbre (como en el período anterior), sino al esquema institucional que aquél comienza a perfilar con nitidez en Castilla (licencia real para instituirlo, etc.)
- la disponibilidad militar de los parientes mayores deja ya de canalizarse (salvo hechos muy específicos) hacia la estéril lucha entre sí, y pasa a ser dirigida a que sirva en empresas oficiales: por un lado mediante la ayuda como mesnaderos al rey de Navarra (siempre que no fuese contra Castilla); por otro, y este mucho más importante, establecimiento contratos de vasallaje (cartas vizcaínas) con el rey de Castilla mediante los cuales servían a la corona a través de lanzas y ballesteros mareantes (tan necesarias para la política atlántico-europea marítima de los primeros Trastámaras) recibiendo a cambio determinados situados en rentas o regalías: patronatos de monasterios, situados sobre las rentas de las ferrerías, prebostazgos, rentas de los puertos o situados sobre rentas de la corona dentro de Castilla. Esto tuvo una importancia decisiva: los parientes mayores de Guipúzcoa (y otras familias segundonas de éstas) se dieron cuenta enseguida de las ventajas que tal actitud conllevaba. El cambio supondrá, además, dos efectos importantes: apertura de las posibilidades de ingresos de estas familias (hasta entonces reducida a rentas de la tierra derivadas de la propiedad de caseríos, algún molino o ferrería, etc.) tanto más importantes cuanto más servicios se hiciesen a la corona según este sistema de vasallaje mareante; y un decisivo acercamiento de parientes mayores a cargos cortesanos (los

Lazcano, Gamboa) o como oficiales del rey en Guipúzcoa (alcaldía de Fuenterrabía, prebostazgos, prestamerías como las ferrerías del Valle de Legazpia dada a los Lazcano/Amézqueta o la de Tolosa, etc.).

Pues bien estos cambios, no muy abundantes en el período anterior, son evidentes y notorios en la generación de finales del s. XIV. De aquí arranca la consolidación de solares hasta entonces muy poco importantes. Y este fenómeno será obra de determinadas personas, fruto de las circunstancias y decisivo para el engarce de estas familias regionales y muy poco vinculadas a las tierras e instituciones de la Meseta. La lucha entre sí, la lucha banderiza, seguirá: pero los episodios bélicos serán ya menos frecuentes: a nivel general casi cabe señalar que salvo el suceso de la quema de Mondragón de 1448 (precedido de enfrentamientos locales que llevaron al mismo), la guerra de bandos se plantea ya a otro nivel, a saber: dentro de la dinámica ya señalada, los parientes mayores o jefes de solares importantes se lanzan a una guerra económica consistente en intentar acaparar las principales fuentes de ingreso del monarca en Guipúzcoa mediante la consecución de las pertinentes mercedes reales para ello y como fruto del servicio a la corona. Mercedes que si en un primer momento acostumbran a ser únicamente de por vida, ya se inicia un movimiento notorio para que se diesen en juro de heredad y, consecuencia de ello, su ingreso en los nacientes mayorazgos.

Merece la pena destacar a los titulares de tales solares que para quien conozca el devenir histórico de la época supondrán de inmediato la confirmación de lo que acabamos de señalar. Únicamente mencionaremos al titular, habida cuenta de que corrientemente jugaron entonces un papel muy importante los jóvenes herederos del mismo o colaterales que no citaremos.

Dentro de la dinámica banderiza, entre los oñacinos encontramos como titulares de sus principales casas a los siguientes:

- *Loyola*: Beltrán Ibáñez de Loyola
- *Alcega*: Martín Pérez de Alcega
- *Lazcano*: Miguel López de Murúa o Lazcano
- *Arriarán*: Lope García de Arriarán/Oria
- *Yarza*: Juan López de Yarza
- *Lizaur*: Martín López de Murúa
- *Gaviria*: Garcí López de Gaviria y Lope Ochoa de Aguirre
- *Aguirre*: Lope Ochoa de Aguirre
- *Berástegui*: García Martínez de Berástegui

- *Ugarte*: Ayero de Ugarte y su hijo Beltrán
- *Amézqueta*: Juan de Amézqueta
- *Murguía*: Navarra Martínez de Oñaz y su sobrino: Pedro Martínez de Emparán
- *Unzueta*: Pedro López de Unzueta
- *Cerain*: Juan García de Cerain.

Y entre los gamboínos:

- *Olaso*: Juan López de Gamboa
- *Balda*: Ochoa López de Balda
- *Zarauz*: Fortún Sánchez de Zarauz
- *San Millán*: Martín Ruiz o Rodrigo de San Millán
- *Achega*: Martín González de Achega
- *Iraeta*: Juan Beltrán de Iraeta
- *Cegama*: Ladrón Martínez de Cegama
- *Zumaya/Gamboa*: Fernán Ibáñez de Zumaya
- *Garibay*: Sancho García de Garibay.

A los que podríamos añadir, bien porque su adscripción a bandos no es clara o porque ejercieron cargos destacados, los siguientes:

- *Echazarreta*: Lope Ibáñez de Echazarreta
- *Arcaraso*: Lope García de Arcaraso
- *Laurgain*: Miguel Ibáñez de Laugarin
- *Engómez*: Martín Gómiz
- *Artazubiaga*: Ochoa Yáñez de Artazubiaga
- *Yurramendi*: Martín Ruiz de Yurramendi
- *Lasao*: García Pérez Unda
- *Urdayaga*: Miguel Martínez de Urdayaga
- *Lasarte*: Miguel o Martín Martínez de Lasarte
- *Anchietta*: Martín Martínez de Anchietta
- *Jausoro*: Gonzalo de Jausoro
- *Alzolaras*: Lope Ochoa de Alzolaras
- *Lilí*: Martín Díaz de Lilí
- *Andicano*: Lope García de Andicano
- *Arteunola*: Fernando de Gamboa
- *Carquizano*: Juan Fernández de Carquizano
- *Lasalde*: Iñigo López de Lasalde
- *Laplaza*: Juan Martínez de Laplaza
- *Sasiola*: Lope Ibáñez de Sasiola
- *Irarrazábal*: Fernán Ruiz de Irarrazábal
- *Berroeta*: Juan Pérez de Berroeta
- *Galarza*: Juan Estíbaliz de Galarza

- *Lazárraga*: Pedro López de Lazárraga
- *Vicuña*: Pedro de Vicuña.

Y un elenco de personajes que podríamos alargar y que son los principales protagonistas de la vida pública guipuzcoana de fines del s. XIV.

II.3. Problemática de la villa de Villarreal e intervención de la Hermandad

El 3-X-1383, desde Segovia, Juan I expedía la pertinente carta-foral creadora de un nuevo villazgo en Guipúzcoa a petición de 24 vecinos de la zona, dándoles las mismas franquezas y libertades de que gozaba Azpeitia así como su misma organización municipal. En la carta-puebla les otorga un término jurisdiccional, encomendando el reparto de los solares a 5 vecinos de la nueva puebla en la forma que se indica: el solar mayor tendría 6 brazas de ancho por 9 de largo y el medio solar la mitad de aquellas medidas.

Hasta aquí no tenemos sino una fundación de villa sin específica problemática evidente. Pero ésta va a llegar y supondrá a la naciente población unos primeros años repletos de dificultades internas hasta su consolidación en 1411. El proceso fue el siguiente:

- El 29-X-1385 la colación de S. Miguel de Ezquioaga, mediante su jurado Lope de Adiaga, entró en la vecindad de Villarreal de Urréchua a quien representó en dicha ocasión su alcalde, Juan García de Achaga, y su jurado Juan de Aramburu (ambos fueron parte en 1383 de los 24 vecinos que pidieron a Juan I la erección de la villa). Vecindad que el citado monarca confirma en Burgos el 30-V-1386¹¹.
- Se inicia un proceso en torno a la villa de Segura en virtud del cual una serie de colaciones se van a avecindar en esta villa creando un foco de atracción en torno a Segura: el 2-II-1387 Juan I confirmó a las colaciones de Legazpi, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormáiztegui, Gudugarreta y Astigarreta el avecindamiento que han realizado con la villa de Segura¹².

11. A. M. SEGURA C/5/I/1/4. No pormenorizamos aquí este u otros documentos relacionados con el tema, todos ellos del ayuntamiento de Segura, cuya documentación medieval preparamos para la imprenta y está prácticamente ultimada, en donde se podrán examinar con más detalle.

12. A. M. SEGURA C/5/I/1/5 original; copia (en conf. de Juan II del 19-VII-1407) en ídem. C/5/I/1/19.

- Villarreal y Ezquioga comenzaron enseguida un pleito sobre razón que la segunda le negaba la vecindad, sin duda deseando unirse a la de Segura. Ignoramos cuándo comenzó, pero sería al poco del contrato de vecindad entre ambas de 1387, y los datos los conocemos a través de una sentencia arbitraria sin fecha e inserta en una confirmación de Enrique III el 15-VII-1405¹³. Por ella encontramos que el pleito se planteó pronto entre Villarreal, de un lado, y la villa de Segura y la colación de Ezquioga, del otro (aunque se cita igualmente a la colación de Zumárraga). El contencioso terminó mediante sentencia arbitraria entre las partes que obligaba a entrar bajo la vecindad de Segura a la villa de Villarreal y a las citadas colaciones¹⁴.

En este contexto de dificultades para la nueva puebla (en un documento se afirmó que ordenado el villazgo fueron menos de media docena las familias que se acogieron al mismo), deberemos insertar el documento de que aquí haremos presentación. Obviamente no desarrollaremos aquí todo el proceso posterior (muy interesante, por otra parte) a 1390 y que afectó a Villarreal-Segura-Zumárraga porque sería desviar nuestra atención.

III. INTERVENCION DE LA HERMANDAD EN DICHA PROBLEMÁTICA

El 12-VIII-1390 se reunió el concejo abierto de Villarreal, compareciendo al mismo su alcalde, 3 jurados, 4 fieles proveedores de la hacienda municipal y 65 hombres buenos vecinos concejantes de la villa. Y manifestando que había graves discordias entre sí por la elección de los oficios o cargos de gobierno por la existencia de banderías entre sus vecinos, decidieron poner en manos de la Hermandad sus diferencias. Citada aquélla en Zumárraga, acudieron a la misma los procuradores de Hermandad, a quienes la villa había concedido un plazo de 50 días para la sentencia de este pleito; plazo que se sobreentiende dado antes a la Hermandad y que presupone ciertas reuniones de ésta con anterioridad al 12 de agosto, en que dará su sentencia.

13. A. M. SEGURA, C/5/I/1/18 (en confirmación de Juan II, Segovia 4-VII-1407).

14. La sentencia arbitraria fue dada por Ochoa Martínez de Cibisquiza, Iñigo Sánchez de Aguirre y Pedro de Areizti, y va sin fecha. Pero a la vista del contenido parece obvio que la misma fuese posterior a la sentencia que se dará por los procuradores de la Hermandad en 1390, y, naturalmente, anterior a 1405 en que es confirmada por Enrique III.

Previamente la villa se había obligado a acatar la sentencia, so pena de 50.000 mrs. (la mitad para la parte obediente, la otra mitad «*para la costa de la Hermandad de Guipúzcoa*»).

A la vista de todo lo actuado, encontramos que la sentencia dada y la Hermandad que la emitió, aparecen en la forma siguiente:

III.1. Composición de la Hermandad

Aparecen 13 procuradores (más los que representarían a Villarreal «*de las villas e lugares de Guipúzcoa*» (importante el que no es una Hermandad exclusivamente de villas, sino que cita igualmente a «*lugares*»). Los mismos no representan a otras tantas villas o lugares, sino que por el contrario actúan en nombre de varias villas por lo general, salvo los casos unipersonales de representación única de Tolosa, Deva, Villanueva de Oyarzun y la alcaldía de Aiztondo. Y esto creo que es una novedad que no encontramos en el período anterior y cuya explicación resulta difícil. Veamos las 13 representaciones:

— San Sebastián/Hernani/Belmonte de Usúrbil	Juan Ochoa de Amaceta.
— Mondragón/Salinas/Maya	Lope García de Cilaurren y Martín Ibáñez de Artazubiaga.
— Tolosa (luego en el documento cita también a Villabona y Alegría)	Juan Miguélez de Arbide.
— Segura/Alcaldía de Arería (después el documento cita sólo a Segura)	Martín López de Zumárraga ¹⁵ .
— Villafranca	Miguel Martínez de Lucusain.
— Guetaria/Motrico (a veces cita sólo a Motrico)	Pedro Ibáñez de Ibarrola.
— Deva	Juan Martínez de Eguía.
— Miranda de Iraurgi/Villamayor de Marquina	Sancho Martínez o Sánchez de Zuázola.

15. El 4-II-1384, en Segura, un antepasado suyo otorgó carta de vecindad por la que pasó a ser vecino, con todos sus bienes de Lazcano y Zumárraga, de la villa de Segura. Nos referimos a Garcí López de Zumárraga a la sazón alcalde de la Alcaldía de Arería (A. M. Segura C/5/I/1/1).

- Salvatierra de Iraurgi/Plasencia/S. Andrés de Eibar (se cita también sólo a Salvatierra y Plasencia) Juan Pérez de Beristain.
- Zarauz/Zumaya/Alcaldía de Seyaz (líneas más tarde el documento cita sólo a Seyaz) Juan López de Aizarnazábal.
- Alcaldía de Aiztondo Juan Ruiz de Aduna.
- Villanueva de Oyarzun Lope Iñiguez de Recondo.

Las representaciones de varias villas en un único representante (sólo hay un caso de doble representación para Mondragón, Salinas de Léniz y Maya o Elgueta) inmediatamente apreciamos que refieren a poblaciones convecinas, limítrofes entre sí y geográficamente afines. Pero igualmente presuponen varias cosas:

- 1.º) Que la afinidad entre tales representantes no significa pérdida de personalidad entre sí, por cuanto son villas con evidente independencia.
- 2.º) Que obviamente la representación unipersonal de varios miembros de la Hermandad obedece a fines estrictamente económicos, de evitación de dispendios multiplicados en el caso de acudir un representante de cada concejo. Lo que, sin embargo, no nos permite afirmar que las Juntas de Hermandad de la época seguirían este sistema de forma normal, sino que más parece que la Junta de 1390 fue para resolver un problema específico de uno de sus miembros, y sí es muy probable que a la Junta inicial donde Villarreal ofreció a la Hermandad que actuase de juez árbitro en sus diferencias, acudirían —probablemente— una concurrencia más nutrida.
- 3.º) Que tal sistema de representación presupone a su vez la existencia de reuniones previas entre las partes representadas: bien en una Junta General anterior, bien en Juntas entre los concejos afectados.

Pero, además, encontramos que del abanico de procuradores que acude a Villarreal, podemos establecer aún más conclusiones:

- a) La presencia de Villabona y Alegría, a título de villazgo con toda probabilidad, lo que obligaría a remontar aquél al s. XIV, sin esperar al siguiente que es donde la historiografía nos presenta como villas a ambas poblaciones.

- b) La ausencia de la cita de «lugares», aunque la Junta dice actuar en nombre de «villas e lugares de Guipúzcoa». La respuesta no puede ser otra que la siguiente: la tierra llana de la tierra de Guipúzcoa se va a vincular mediante contratos de vecindad con ciertas villas, a través de las cuales, de forma indirecta, estarán representadas en la Hermandad: ésta tendrá jurisdicción en ellas (y encontramos actuaciones de la Hermandad en colaciones como Ormaíztegui, etc.) y la problemática de la tierra llana encontraría su correspondiente altavoz en las Juntas de Hermandad a través del representante que a las mismas aportaba la villa a la que estaba avecindada. Según este esquema en 1390 aún quedaría parte de la tierra llana sin esta representación indirecta: casos de Ataun, Isasondo, Legorreta, Alzaga, Arama, Beasain, Gainza, Beliarraín, Alzaga (que se avecindarán a Villafranca en 1399), Cizúrquil (que se avecindará a Tolosa en 1391) y Anzuola (que entrará bajo la vecindad de Vergara en 1391).
- c) La ausencia de representación, unipersonal o no, de las villas de Vergara, Cestona, Orio y Fuenterrabía (con sus adherentes de Irún, Lezo y Pasajes), junto con la tierra de Urnieta, entonces concejo sobre sí e independiente. No son ausencias muy numerosas, son territorios discontinuos entre sí (caso contrario nos obligaría a interpretaciones más rigurosas) y, en definitiva, acaso sean una de tantas ausencias, sin más connotaciones, a las Juntas de Hermandad que encontraremos no sólo en el s. XIV, sino frecuentemente también las Juntas Generales de la centuria siguiente.
- d) Queda patente, en todo caso, que la Hermandad creada en 1387 está firmemente consolidada y sus miembros prácticamente representaban ya, tres años después, a la práctica totalidad de la Merindad.
- e) La ausencia de las poblaciones que integran el señorío de Oñate es notoriamente explicable por ser tierras de señorío jurisdiccional de D. Beltrán Vélez de Guevara (son Oñate y el Valle de Léniz/Arechavaleta y Escoriaza).
- f) Una ausencia que destaca es la del representante del rey en Guipúzcoa, bien sea el Corregidor bien (en su ausencia) del Alcalde Mayor. Pero es perfectamente explicable, porque esta reunión de los procuradores de la Hermandad no es una Junta ordinaria, sino que aquélla actúa como institución, de un lado, pero como institución a la que se acude para que desarrolle

una actividad judicial arbitrariamente; y esta segunda connotación arbitral es la que predomina en esta ocasión.

III.2. Otros elementos constitutivos de la Hermandad

Escasos datos podemos añadir a los ya expuestos a la vista del contenido del documento que aquí examinamos.

Ignoramos la forma de convocatoria, elementos que participaban en la misma, reuniones o Juntas anteriores que se presuponen, presidencia de aquéllas, etc. A la vista de todo lo cual deducimos:

- a) Elemental organización interna de la Hermandad, cuyos elementos o caracteres externos de la institución no son evidentes o notorios: así carece de sello propio, por ejemplo. Sin embargo, y acaso por vez primera en su historia, aparece ya un tal Lope Ibáñez de Vergara que, además de ser escribano y notario público del rey, actúa también como *«escribano de la dicha Hermandad»*.
- b) Sigue destacándose el papel de persecución de los bandos que las primeras Hermandades de Guipúzcoa tuvieron. En esta ocasión prohibieron a los vecinos de Villarreal que tomasen parte de los mismos o se atreguasen con caballeros, estableciendo un cauce legal para resolver las discordias internas de la villa (*«que sean tenidos de yr cada uno con su querrela a la Hermandat de Guipúscoa»*).
- c) Está ya claramente establecido y arraigado el sistema de reuniones o Juntas periódicas de la Hermandad (*«que sean tenidos de yr cada uno... a la Hermandat de Guipúscoa a la primera Junta que fuere en Guipúscoa»*).
- d) La Hermandad ya no está formada de cierto número de villas, sino que se denomina a sí misma *«la Hermandad de Guipúzcoa»*, en un claro intento de referirse a toda la tierra o merindad.
- e) Existen Juntas ordinarias (que serían las indicadas en el apartado «c») y extraordinarias. Estas últimas se perfilan cuando se establece que si acaece algún *«negocio tal e tan peligroso porque deviese ser puesto remedio antes de la dicha Junta»* —se entiende que *«ordinaria»*—, se reuniese la Hermandad de forma extraordinaria (*«llamen a la dicha Hermandat»*).
- f) La Hermandad de Guipúzcoa ha recibido del rey un *«privilegio... en razón del seguro»* que desconocemos pero que pro-

bablemente hace referencia a los hermanos que integran la misma y se acogen a su «seguro», quedando así protegidos por el monarca que ha sido el impulsor de tal asociación o movimiento de Hermandad.

- g) Aparece como relacionado con la Hermandad el Merino D. Martín de Orúe, que era teniente de Merino o sotamerino del Merino Mayor de la Merindad, D. Pedro López de Ayala¹⁶.
- h) La Hermandad por fin repetidamente dice actuar por servicio de Dios, del rey, y buscando «bien e pas e concordia» de los contendientes.

III.3. La sentencia arbitral

Es la parte que creemos menos interesante detallar por cuanto va pormenorizada en el documento adjunto y atiende a la resolución de un problema específico que interesa más a la historia local de las poblaciones interesadas de Villarreal, Zumárraga y Ezquioga. En definitiva establece un sistema de elección de cargos que solucione el problema planteado:

- La máxima institución, la Alcaldía, se elegiría entre todos en un «hombre bueno» no perteneciente a bandos. En caso de no ponerse de acuerdo, sería Alcalde el que saliese a sorteo entre un representante propuesto por cada bando, correspondiendo la Alcaldía de la siguiente anualidad al bando que la suerte no favoreció entonces. Pero siempre en persona que viviese en Villarreal. A él corresponderá convocar el consejo abierto, custodiará una de las llaves del arca del concejo, etc.
- Establecen la existencia de 3 Jurados, moradores y procedentes de cada entidad del nuevo concejo: Villarreal, Zumárraga y Ezquioga, estableciéndose la posibilidad de un cuarto Jurado para la colación de Gaviria mientras siguiese avecindada a Villarreal.
- Y el esquema se completa con 3 Fieles procedentes de las 3 entidades citadas (y entrando igual posibilidad para el caso de Gaviria) elegidos todos de un acuerdo y, en caso contrario,

16. Este Merino menor es sin duda el mismo que realizó, por orden real (dada en Torrijos 9-III-1384), el apeo de términos entre Aizarna y Cestona el 18-VII-1385 y que quien recoge la noticia apellidó «Orbe» (GOROSABEL, P., *Diccionario histórico... de Guipúzcoa*, Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972, pág. 122). Y, probable, antecesor del otro Merino menor que aparecerá en la Merindad en 1397, Ochoa Ortiz de Orúe.

- siendo un Fiel de un bando, el segundo del bando contrario, y el tercero a suertes.
- Alcalde, Jurados y Fieles representan al concejo, realizan los repartimientos de pechos, hacen las sacas necesarias, etc.
 - Establece la sentencia arbitral la creación de un archivo («arca») donde custodiar cartas y privilegios; dicha arca tendría 3 llaves que custodiarían el Alcalde, el Fiel de un bando y el Fiel del bando contrario, respectivamente.
 - Se soluciona el contencioso pendiente de la sentencia arbitraria que sobre el mismo asunto habían dado 6 vecinos que habían realizado diversas condenas pecuniarias a una serie de vecinos que, nombradamente, se citan.
 - Establecen que los cargos municipales tengan duración anual y se cambiasen todos los años en S. Miguel de septiembre, en la Junta anual a celebrar en Villarreal («en la era de Santa María»).
 - Se deducen aspectos de la vida municipal de la comarca: linajes, bandos, tomas de juramentos consuetudinarias en la ermita de Santa Lucía de Anduaga, etc., obviamente interesantes para la vida municipal de Villarreal y sus colaciones.

IV. CONCLUSIONES

- Afianzamiento de la Hermandad de 1387 y anteriores, que ha llegado ya a llamarse la Hermandad de Guipúzcoa.
- Extensión de tal movimiento a prácticamente la totalidad de la Merindad cuya organización en Hermandad dice abarcar a «las villas e lugares» de la misma.
- Aparición de figuras institucionales que se perfilarán con más detalle en épocas posteriores: Juntas generales periódicas, Juntas particulares, escribano fiel de la Hermandad, etc.
- Relevancia de la Hermandad que, además de crear su propio curso para dilucidar pleitos entre los miembros, tiene ya la fuerza suficiente para que un concejo acuda a la misma para solventar sus diferencias interiores (a pesar de que, previamente, intentara lo mismo mediante otra sentencia arbitral dada por particulares).
- Y, en suma, conocer que ya están sentadas las bases para la reforma definitiva que para la Hermandad de Guipúzcoa supondrá el nuevo Cuaderno de 1397.

1390 Agosto 12

Zumárraga

SENTENCIA ARBITRARIA DADA POR LOS PROCURADORES DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA REUNIDOS EN JUNTA GENERAL, EN UN PLEITO Y DIFERENCIAS QUE TENIAN ENTRE SI LOS VECINOS DE VILLARREAL DE URRECHUA SOBRE RAZON DE LA ELECCION DE OFICIALES DE SU CONCEJO.

Archivo Municipal de Segura B/1/1/17
Orig. Perg. (470 x 470 mm.)

Sean quantos esta sentençia arbitraria vieren cómo nos los procuradores de las villas e lugares de Guipúscoa que estamos juntados en Villarreal d'Urré-
 chua por serviçio de Dios e de nuestro sennor el rey e por poner pas e so-
 siego entre los vandos vesinos de la dicha Villarreal conviene a saber: Iohan
 Ochoa d'Amençeta procurador / de las villas de Sant Sevastián e de Hernani
 e de Belmont d'Usúrrbil, e Lope Garçía de Çilaurren e Martín Yvanes d'Ar-
 taçubiaga procuradores de las villas de Mondragón e de Salinas de Lénis e
 de Maya, e Iohan Miguéllés d'Arbide procurador de la villa de Tolosa, e
 Martín López de Çumárraga procurador de la villa de / Segura e de la
 Alcallia d'Arería, e Miguell Martínes de Lucusayn procurador de Villafran-
 ca, e Pero Yvanes d'Ivarrola procurador de las villas de Guetaria e de Mo-
 trico, e Iohan Martínes de Heguía procurador de Montreal de Deva, e San-
 cho Sánches de Çuáçola procurador de las villas de Miranda d'Iraurgui / e
 de Villamayor de Marquina, e Iohan Péres de Veristayn procurador de las
 villas de Salvatierra d'Iraurgui e de Plasençia e de Sant Andrés d'Eyvarr,
 e Iohan López d'Ayçarnaçaval procurador de las villas de Çaraus e de Çu-
 maya e de la Alcallia de Seyas, e Iohan Ruys d'Aduna procurador de la Al-
 callia / d'Aestondo, e Lope Ynegues d'Errecondo procurador de la Villanue-
 va d'Oyarçun, jueses árbitros arbitrades amigos amigables conponedores
 puestos por abenençia por Lope Garçía d'Anduaga, Alcalde de la dicha Vi-
 llarreal, e Pero Yvanes de Çavalega, e Pero d'Aranburu, e Martín Péres de
 Çuáçola jurados de / la dicha Villarreal e Miguell de Villarreal, e Iohan
 Martínes de Haeta, e Iohan Ortys d'Elgarrista, e Lope Ruys de Gaviriaçarr
 fieles provehedores del estado e fasienda del conçeio de la dicha Villarreal,
 e Iohan Garçía d'Ayçaga, e Martín Ynegues d'Aranburu, e Iohan d'Aranburu,
 e Pero d'Alçaga, e Martín d'Aranburu por / sí e por su padre, e Martín
 d'Archaga, e Garçía d'Iviarreta, e Iohan López d'Andueçu, e Iohan Pérez
 d'Elexaraçu, e Pero Martínes d'Elexaraçu, e Martín López d'Elexaraçu, e

Martín Péres d'Axpuru, e Martín López de Gorrichaga, e Ynego Péres de Saraspe, e Iohan Ochoa de Saraspe, e Pero de Sagastiçával, e Iohan Miguélles d'Altuna, e Iohan Sánches de / Yvarguren, e Martín Sánches d'Aguirre, e Pero de Arexto, e Martín d'Eyçaguirre, Enego de Loydy, por sy e por su hermano Martín, e Iohan d'Elgarrista, e Pero Yvanes d'Elgarrista, e Iohan de Guide, e Iohan de Huçelay, e Martín d'Araçuaga, e Lope Hurtis d'Aranburu, e Pero de Huçelay, e Iohan Yvanes de Catarayn, e Iohan de Legaspy e / Miguell d'Olaçával, e Ochoa d'Osinalde, e Iohan Ochoa de Barroeta, e Lope d'Ugarte, a Pero de Beysagasty, e Pero Yvanes d'Aguirre, e Martín Yvanes d'Echalete, e Pero Yvanes d'Arana, e Iohan d'Oyarbyde, e Iohan de Mendiçával, e Iohan Péres d'Archavaleta, e Miguell d'Olaçavarren, e Iohan Martínes d'Oyarte, a Pero d'Aguirre, / e Iohan d'Anduaga, e Garçía Péres d'Iarçaçával, Ynego Sánches d'Iarçaçával, Iohan de Çavalegui, e Iohan de Arançaga, e Pero Garçía d'Aguirre, e Iohan Péres d'Arançaduy, e Iohan d'Esquioga, e Lope d'Elcano, e Pero d'Aguirre, e Iohan Ortis d'Olaegui, e Garçía d'Urquiola, e Pero de Çuáçola, e Lope Ochoa d'Ieríbar, e Pero de / Bidaurreta, Ochoa de Çelayeta, Rodrigo d'Uriçarr, Pero Ivanes d'Uyurreta omes buenos vecinos de la dicha Villarreal. Por rasón que los sobre dichos Alcallés e Jurados e Omes buenos están entencionados e en discordia e contienda así sobre los negoçios de la Alcallía de la dicha / Villarreal e Jurados e Fieles provehedores del estado e fasienda del dicho conçeio de la dicha Villarreal, como por otros pleitos e contiendas que an entre sí los sobre dichos Alcallés e Jurados e Fieles e Omes buenos vecinos de la dicha Villarreal e por serviçio de Dios e del dicho sennor / rey e por bien e pas e concordia pusieron e conprometieron las dichas contiendas e discordias e pleitos en nuestra mano e en nuestro poder segúnt mejor e más conplidamente se contiene por una carta de conpromiso signado de escrivano público, el tenor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de / conpromiso vieren cómmo nos Lope Garçía d'Anduaga alcallés, e Pero Yvanes de Çavalega, e Pero d'Aranburu, e Martín Péres de Çuáçola jurados, e Miguell de Villarreal, e Iohan Martínes d'Ahaeta, e Iohan Çury d'Elgarista, e Lope Ruys de Gaviriaçarr fieles de la dicha Villarreal d'Urrechua por el conçeio / dende; e Iohan Garçía d'Achaga, e Martín Ynegues d'Aranburu, e Iohan de Aranburu, e Pero d'Alçaga, e Martín d'Aranburu por sí e por su padre, e Martín d'Arechaga, e Garçía d'Uyurreta, e Iohan López d'Andueçu, e Iohan Péres d'Elxaraçu, e Pero Martínes d'Elxaraçu, e Martín Péres d'Axpuru, e Martín López de Gorrichaga, Enego Péres de Saraspe, e / Pero de Sagastiçával, e Iohan Miguélles d'Altuna, Iohan d'Yvarguren, e Martín Sánches d'Aguirre, e Pero d'Arexty, e Martín d'Eyçaguirre, e Ynego de Loydy por sí e por su hermano Martín, e Iohan Garçía d'Elgarrista, e Pero Yvanes d'Elgarrista, e Iohan de Heguide (Hequivide?) e Iohan de Necolalde, e Iohan de Huçelay, e Martín de d'Aran-

çaga, / e Lope Ortys d'Aranburu, e Pero de Huçelay, Iohan Yvânes de Cata-rayn, e Iohan de Legaspy, e Miguell d'Olaçával, e Ochoa d'Osynalde, e Iohan Ochoa de Barroeta, e Pero Yvânes d'Ugarte, e Pero Yvânes de Veysagasty, e Pero Yvânes d'Aguirre, e Martín Yvânes d'Echalette, e Pero Yvânes d'Ara-na, e Iohan d'Oyarvide, / e Iohan de Mendiçával, e Iohan Péres d'Arecha-valeta, e Miguell d'Olaçavarren, e Iohan Martínes d'Oyarte, e Pero d'Agui-rre, e Iohan Garçía d'Anduaga, e Garçía d'Echeandía, e Garçía Péres d'Tarça-çával, e Iohan de Çavalegui, e Iohan d'Aranoaga (Arançaga?), e Pero d'Agui-rre, e Iohan Péres d'Arançaduy, Iohan d'Esquioga, e Lope d'Elcano, e Pero Péres d'Aguirre, / e Iohan Ortis d'Olaegui, e Garçía d'Usquiola, e Pero de Çuáçola, e Lope Ochoa d'Ierívarr, e Pero de Bidaurreta, e Ochoa de Çela-yeta, e Rodrigo d'Uríçarr, e Pero Yvânes d'Uyurreta omes buenos vesinos de la dicha Villarreal que estamos juntados a conçeio segúnt que lo avemos de uso e de costun/bre de nos juntar por rasón que nos los sobre dichos nonbrados alcalle e jurados e fieles e omes buenos vesinos de la dicha Villa-rrreal por vando estamos entencionados e en discordia e contienda así sobre rasón de los dichos ofiçios de allalía e juradía e fiel/dat los unos poniendo e queriendo poner los dichos ofiçiales del su vando e los otros del suyo, commo por otros pleitos así por repartimientos de pechos commo por otras cosas sobre que recreçe grandes discordias e contiendas que podría recresçer adelante peleas e contiendas / e feridas e muertes de omes de que al dicho sennor rey se le seguiría grand deservieçio e despoblamiento de la dicha villa e a ellos e a cada uno d'ellos grand danno. Por ende por servieçio del dicho sennor rey e por bien e pas e concordia de entre nos: Conosçemos e otorgamos que estas / dichas contiendas e discordias e pleitos e todos los otros pleitos e contiendas que son entre nos los unos contra los otros e los otros contra los otros en qualquier manera e por qualquier rasón que sean o ser puedan fasta el día de oy que esta carta es fecha por nos e por nues-tros herederos e subçesores / ponemos e comprometemos en manos e en poder de Iohan Ochoa d'Ameçeta procurador de las villas de Sant Sevastián e de Hernani e de Velmont d'Usúrrbil, e Lope Garçía de Çilaurren e Martín Yvânes d'Artaçubiaga procuradores de las villas de Mondragón e de Salinas de Lénis e de Maya, e Iohan / Miguélles d'Arbide procurador de la villa de Tolosa e de Villabona e de Alegría, e Pero Yvânes d'Ivarrola procurador de la villa de Motrico, e Martín López de Çu(m)arraga procurador de la villa de Segura, e Miguell Martínes de Lucusayn procurador de Villafranca, e Sancho Sánches de Çuáçola procurador de las / villas de Miranda d'Iraurgui e de la Villamayor de Marrquina, e Iope Ynégues d'Errecondo procurador de la Villanueva d'Oyarçun, e Iohan Martínes de Heguía (¿Herquiçia?) pro-curador de Montreal de Deva, e Iohan López d'Ayçarnaçabal procurador de Seyas, e Iohan Ruys d'Aduna procurador de la Allalía de / Aestondo, e Iohan Péres de Beristayn procurador de Salvatierra d'Iraurgui e de Heyvarr

e de Plasencia que están presentes e juntados por las dichas discordias e contiendas e pleitos de entre nos por servicio del dicho sennor rey; para que los sobre dichos procuradores vean las cosas sobre dichas / e todas las otras contiendas e devates e discordias e pleitos que son entre nos en qualquier manera o rason fasta oy día que esta carta es fecha e fasta çinquenta días primeros siguientes, e manden e libren e fagan a servicio de Dios e del dicho sennor rey, e todo lo que quisieren e por bien toviesen. A los / quales para ello otorgamos e ponemos e escogemos por jueses árbitros arvitadores amigos amigables conponedores de abenencia entre nos. E nos todos los sobre dichos e cada uno de nos acordadamente todos en general e cada uno de nos en espeçial e por nuestros herederos / les damos todo nuestro conplido a los dichos procuradores, dándoles e otorgándoles poder conplido para ello para que guardada o non la orden del Derecho o savida o non savida la verdat estando todos presentes e todos o parte de nos ausentes, commo quisieren e por bien tovieren, por escripto / o por palabra difingan (sic) e terminen e libren e manden entre nos a cada uno de nos e todos e cada uno de nos el uno al otro e los unos a los otros, prometemos aunadamente que toda cosa que los dichos procuradores mandaren e difinieren a jurgaren de aver por firme e estable e de estar e obedesçer e de pagar / e conplir e faser todo quanto los dichos procuradores fisieren e mandaren e jurgaren E damos e otorgámosles poderío a los dichos procuradores para que puedan juzgar o mandar en día feriado o non feriado en qualquier lugar o en qualquier tienpo. E sobre todo otorgámosles a los dichos procuradores libre / e llenero poder de faser e demandar e de juzgar entre nos e cada uno de nos así commo jueses avenidores o communal amigos, e prometemos que todas las cosas que son escriptas en esta carta e en cada una d'ellas obedesçeremos e abremos por firmes para sienpre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin / contra parte d'ello, e de non llamar alvidrío de buen barón, e de tener e guardar e cunplir e pagar todo lo que los dichos procuradores mandaren e jurgaren. Obligámosnos todos en general e cada uno de nos en espeçial con todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, so pena convençiola (sic) de çinquenta mill maravedís todo el dicho conçeio de Villarreal e çinco mill maravedís cada persona de nos de moneda vieja que fassen dies nobenes viejos un maravedí, que sobre nos e cada uno de nos e sobre nuestros bienes e de cada uno de nos e sobre nuestros bienes e de cada uno de nos e nuestros herederos ponemos que pague todo el / dicho conçeio los dichos çinquenta mill maravedís sinon obedesçiere e atoviere e guardare e cunpliere e pagare, e los dichos çinco mill maravedís cada una persona que non obedesçiere e atoviere e guardare e cunpliere e pagare lo que los dichos procuradores mandaren e jurgaren, en esta manera: la meytad para aquél o aquéllos / que fueren obedientes, e la otra meytad para la costa de la Hermandat de Guipúscoa. La qual pena tantas devegadas sea-

mos tenudos de pagar el dicho conçeio o aquél o aquéllos que non obedesçieren e atovieren e guardaren e cunplieren e pagaren lo que los dichos procuradores e árbitros mandaren a aquél / o aquéllos que fueren obedientes e a la dicha Hermandat quantas devegadas fuere o viniere contra lo que los dichos procuradores e árbitros juszaren e mandaren. E todavía pagada la dicha pena o non pagada, lo que los dichos procuradores e árbitros mandaren e difinieren, de aver por firme e de pagar / e guardar todo lo contenido en esta carta todos e cada uno de nos juramos a Dios verdat a buena fe sen mal enganno, renunçiamos e quitamos de nos e de cada uno de nos todas las leyes e derechos canónicos e çeviles que contra esto son o pueden ser en qualquier manera. E por mayor firmედunbre pi/dimos merçed por esta carta al dicho sennor rey que la Su Merçed mande confirmar e tener e guardar e cunplir e pagar todo lo que los dichos procuradores e árbitros por serviçio de Dios e suyo e por bien e pas e concordia de nos mandaren e juzgaren e declararen, segúnd que lo ellos mandaren e / juzgaren e declararen, e segúnt que la Su Merçed toviere por bien, porque entendemos que en ello sea en serviçio e poblamiento de la dicha villa e bien e pas e concordia de nos. E porque esto es verdat e firme sea (a) nos todos los sobre dichos e a cada uno de nos, rogamos e mandamos a vos Lope / Yvanes de Vergara escrivano (e) notario público por el dicho sennor rey en todos los sus regnos que fagádes esta carta de conpromiso e la dédes a los dichos procuradores e árbitros signada con vuestro signo, en testimonio. Fecha esta carta en el dicho lugar de Çu(m)arraga dose días d'Agosto anno del / nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa annos, estando presentes por testigos llamados e rogados para esto Don Iohan López de Gaynça abat del dicho lugar de Villarreal, e Iohan López de Sustayeta (?), e Ochoa Martínez de Çibisquiçu, e Sancho de Gomonsoro, e Sancho Sánchez / d'Ascue, e otros. E yo Lope Ivanes de Vergara escrivano notario público sobre dicho que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende e por ruego e mandado de los sobre dichos Alcalde e Jurados e Fieles e Omes buenos fis escrivir esta carta de conpromiso e fis en él este mío / signo, a tal, en testimonio de verdat.

Por ende nos los dichos procuradores e árbitros resçivido en nos el dicho conpromiso e vistos e oydos los devates e demandas e querellas que los sobre dichos e cada uno d'ellos an avido fasta aquí. Otrosí savido e oydo las cosas sobre que adelante po/drían aver contienda e discordia. E sobre ello seyendo nos enformados por buenos omes comunes de los sobre dichos nonbrados e por otros omes buenos de la comarca de la dicha Villarreal e de su vesindat que quieren e aman serviçio de Dios e del dicho sennor rey en quien entendíamos / saber ser enformados de las cosas que sobre este negoçio requería saber e enformar a serviçio de Dios e del dicho sennor rey e bien e pas e concordia de los sobre dichos e de cada uno d'ellos; e

oydos a todos los sobre dichos en uno e a cada uno d'ellos apartadamente de sus en/tençiones e de todo lo que quisieron desir. E sobre todo aviendo a sólo Dios ante nuestros ojos porque crehemos e entendemos que es serviçio de Dios e del dicho sennor rey e pas e concordia de los sobre dichos e cada uno d'ellos e poblamiento de la dicha villa, soponiéndo-/nos so la merçed del dicho sennor rey porque behemos e entendemos que en ello será servido: Fallamos e declaramos e mandamos que todos los sobre dichos e todos los vesinos de la dicha Villarreal o la mayor partida d'ellos que tantos quantos entendieren que cumple se / ajunten en la dicha Villarreal el día de Sant Miguell de Setienbre primer que viene, que será en la era de Santa María, e así juntados en uno, concordadamente, eslean e pongan un ome bueno por Alcalde de la dicha Villarreal que sea syn sospecha e común, syn vandería / alguna e pertenesçiente para ello del dicho día de Sant Miguell fasta un anno conplido. E en caso que non se concordaren en uno en tal omme bueno que amas las partes que así non se concordasen escojan entre sy dos omes buenos, el uno de la una partida e el / otro de la (INTERLINEADO: otra) partida, que sean pertenesçientes, e que echen suertes quál d'ellos que así fueren escogidos abrá el dicho ofiçio de la Alcallía del dicho día de Sant Miguell fasta un anno conplido; e aquél que la suerte diere aya el dicho ofiçio de la alcallía fasta el dicho / anno conplido. E así conplido el dicho anno que se ajunten commo dicho es, a la partida a que la suerte desechó a non aver el dicho omme bueno por la su partida escogido el dicho ofiçio escoja entre sy un omme bueno pertenesçiente, e este tal ome bueno que así escogeren aya el dicho / ofiçio de la alcallía en el anno segiente. E dende adelante que se ajunten commo dicho es e non se concordando en un omme común para aver el dicho ofiçio de la alcallía, que cada anno pongan un alcallie pertenesçiente en un anno un omme bueno de la una partida, e en el otro / anno otro omme bueno de la otra partida. E en esta manera siguan (sic) e passen e se mantenga a serviçio de Dios e del dicho sennor rey en todo tienpo del mundo los dichos nonbrados e todos los otros vesinos de la dicha villa e sus herederos e subçesores. E el alcallie que fuer puesto commo / dicho es que tenga su morada en la dicha Villarreal mientras que oviere el dicho ofiçio de la Alcallía. Iten fallamos e declaramos e mandamos que de cada anno, juntados commo dicho es, en el dicho día de Sant Miguell escogan (sic) e pongan tres Jurados uno que sea morador / en la dicha Villarreal, e otro que sea de la collación de Sasta María de Çu(m)arraga, e otro de la collación de Sant Miguell d'Esquioga, e otro jurado sy quisieren en la collación de Gaviria mientras son vesinos en la dicha villa, que pongan en su collación. Iten fallamos e declaramos e / mandamos que juntados commo dicho es cada anno escogan e pongan tres Fieles provehedores del estado e fasienda del dicho conçeio de la dicha Villarreal, e que estos Fieles con el Alcallie e con los Jurados repartan los pechos que acaesçieren e que fagan

saca o sacas e todas / las otras cosas nesçesarias que al dicho conçeio cresçieren e segúnt ellos ordenaren e fisieren e repartieren que cala e tengan e guarden. E que uno d'estos Fieles sea morador en la dicha Villarreal, e el otro que sea de la collaçión de Santa María de Çu(m)arraga, e el / terçero que sea de la collaçión de Sant Miguell d'Esquioga. E que estos tres Fieles sean puestos e escogidos por todos en uno, concordadamente, que sean comunes. E en caso que non se pudieren concordar que pongan uno de la partida e otro de la otra partida, e el terçero / que sea común o por suertes echadas. Iten eso mesmo que pongan un Fiel en la collaçión de Gaviria mientras tovieren la dicha vesindat en la dicha villa, en uno con los otros tres. Iten fallamos e declaramos e mandamos que fagan una arca de conçejo con tres llaves / e pongan en ella el sello e los privilejos e cartas del dicho conçeio, e tenga cada anno una llave el Alcalle que fuere por tienpos, e la otra llave tenga el Fiel de la una partida, e la terçera llave tenga el de la otra partida. E estos Jurados e Fieles sean tenidos de yr / e recudyr a la dicha Villarreal cada que el Alcalle que fuere por tiempo les llamare e fisiere saber e fuere nesçesario, so la pena quisada que el dicho Alcalle les pusiere. E eso mesmo todos los morado(re)s e cada uno d'ellos e todos los otros vesinos de la dicha villa / non aviendo negoçio tal que de Derecho pueden ser escusados a conçeio en todo tiempo que fuere nesçesario, so la dicha pena. Iten fallamos e declaramos e mandamos que ninguno nin algunos de los sobre dichos nonbrados nin otros vesinos de la dicha Villarreal por contienda / o discordia o pleito o devate que acaesçiere, lo que Dios non quiera, entre los dichos vesinos de la dicha villa non trayan nin consientan traer nin estar en la dicha villa nin en su juggado a alguno o algunos cavalleros o escuderos nin a otros omes algunos de / fuera parte que sean de vandos nin de treguas nin se ajunten con ellos en los tales tienpos de discordias mas que sean tenidos de yr cada uno con su querella a la Hermandat de Guipúscoa a la primera Junta que fuere en Guipúscoa. E si por aventura fuere el negoçio tal e / tan peligroso porque deviese ser puesto remedio antes de la dicha Junta, que llamen a la dicha Hermandat porque la dicha Hermandat ponga remedio que cunple sobre ello, en tal manera que sea serviçio del dicho sennor rey. Iten declaramos e mandamos que los dichos / nonbrados e todos los otros vesinos de la dicha Villarreal guarden e cunplan el privilegio que el dicho sennor rey dió a la dicha Hermandat en rasón del seguro. Iten fallamos e declaramos e mandamos, ronpiendo el conpromiso que fue otorgado e dado poder a / Iohan Garçía d'Achaga, e Lope Garçía d'Anduaga, e Miguell Capero, e Ochoa de Çelayeta, e Lope Ynegues de Mendiçával, e Lope Urtado, e Enneco d'Iartu árbitros puestos por la vos del dicho conçeio, de la una parte; e Martín Péres d'Axpuru, e Sancho Ynegues d'Aguirre, e Ynneco d'Arana / e Martín de Loydy, e Martín Yvanes d'Aranburu, e Pero Martínez de Leyçaraçu, e Martín López d'Eleçaraçu, e

Pero d'Arexty, e Iohan Martínez d'Ynsausty, e Martín Sánchez d'Aguirre, e Iohan Ortis d'Olaegui, e Pero Yvanes de Sagastiçával, e Iohan Sánchez d'Ivarguren, vesinos de la dicha villa moradores / en la dicha collaçión de Santa María de Çu(m)árraga, de la otra parte, por Don Iohan d'Echalette, de la otra parte. E ronpiendo otrosí la sentençia que los dichos árbitros dieron a condepnación contra los sobre dichos nonbrados e cada uno d'ellos: mandamos que ninguno nin algunos / de los sobres dichos nonbrados nin otros vesinos de la dicha Villarreal nin alguno d'ellos non proçedan nin demanden cosa alguna por el dicho conpromiso nin por la dicha sentençia de los dichos Iohan Garçía, e Lope Garçía, e Miguell e Ochoa e Lope Ynégues, e Lope Urtado e Ennego / árbitros dieron. Pero si los sobre dichos condepnados por la dicha sentençia o alguno d'ellos non an pagado los maravedís que los dichos árbitros mandaron pagar a cada uno o parte d'ellos, conbiene a saber: el dicho Martín Péres d'Axpuru los sesenta e dos maravedís e dos cornados o parte d'ellos, / e el dicho Sancho Ynegues d'Aguirre los sesenta e dos maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Ynego d'Arana los sesenta e dos maravedís e dos cordados o parte d'ellos, e el dicho Martín de Loydy los sesenta e dos maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e en dicho Martín Yvanes / d'Aranburu los çient maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero Martínez d'Elexaraçu los sesenta e dos maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Martín López d'Elexaraçu los trese maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero d'Arexty los sesenta e dos maravedís e dos / cornados o parte d'ellos, e el dicho Iohan Martínez d'Ynsausty los çient maravedís e dos cornados, e el dicho Martín Sánchez d'Aguirre los çient maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Iohan Ortys d'Olaegui los çient maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero Yvanes de Sagastiçá/val los sesenta maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Iohan Sánchez d'Ivarguren los çinquenta e un maravedís e dos cornados o parte d'ellos: Fallamos e mandamos que los sobre dichos condepnados den e paguen cada uno d'ellos los dichos maravedís segúnd por / los dichos árbitros les fue repartido o aquellos solamente que acuda uno d'ellos le fyncar d'ellos por pagar a los herederos del dicho Don Iohan d'Echalette e al procurador o procuradores del dicho conçeio de Villarreal que al tiempo fueren de oy día d'esta fecha / d'esta nuestra sentençia fasta çinquenta días primeros siguientes. Iten fallamos e declaramos e mandamos que si Lope Garçía d'Anduaga alcalde de la dicha Villarreal o otro o otros por su mandado, o los herederos del dicho Don Iohan, o el procurador o procuradores del / dicho conçeio de la dicha villa, o alguno d'ellos, o otro o otros por su mandado, o de alguno d'ells, an tomado o prendiado algunos bienes a los sobre dichos condepnados o alguno d'ellos, o a otro o a otros algunos vesinos de la dicha Villarreal aviendo / pagado lo que a cada uno d'ellos les fue repartido por los dichos ár-

bitros o por los otros repartidores de los pechos çonçeiales de la dicha Villarreal, que los dichos Alcalle e herederos e procurador o procuradores del dicho çonçeio por quien o quales o por cuyo / mandado se feso la dicha toma o prendia, den e tornen e entreguen a cada uno lo suyo, tales e tan buenos commo los tomaron e prendaron en quito syn encargo alguno de costas e çguardas? E bien así les mandamos a los dichos Alcalle e herederos del / dicho Don Iohan e procurador o procuradores del dicho çonçeio que den e tornen e entreguen sus prendias a los que non an pagado lo que les fynca por pagar de las quantías que les fue repartido dentro en el dicho plaso de los dichos çinquenta días. / E si los bienes que así fueron tomados e prendados non les pudieren dar e tomar a los sus duennos, mandamos que den o paguen a cada uno d'ellos que así fueron prendados por los dichos sus bienes e prendas el preçio de maravedís que los dichos sus duennos / sobre jura preçiaren e estimaren dentro en el dicho plaso de los dichos çinquenta días. E así fallamos e mandamos que los dichos condepnados e cada uno d'ellos sean quitos e libres de los cada çinco mill maravedís en que por los dichos Iohan Garçía, e Lope Garçía, e Miguell, / e Ochoa, e Lope Ynegues, e Lope Urtado, e Enego árbitros fueron condepnados. E de las penas que en el conpromiso que en su mano fue puesto e en la sentençia que ellos dieron se contienen para agora e sienpre jamás. E mandamos otrosí al dicho Alcalle e herederos / del dicho Don Iohan e procurador o procuradores de dicho çonçeio e a cada uno d'ellos, que den e entreguen el dicho conpromiso e sentençia que los dichos árbitros dieron a Lope Yváles de Vergara escrivano de la dicha Hermandat, dentro en el dicho plaso / de los dichos çinquenta días. Los quales dichos conpromiso e sentençia que los dichos árbitros dieron, commo dicho es, dámosles por rotos e çançelados e mandamos que non valan nin fagan fe en ningún tienpo. E por quanto abimos savido que los / dichos conpromiso e sentençia son en poder de Iohan Y(váles) de Çatarayn vesino de la dicha Villarreal que los tiene en prendias de çient e dies maravedís, mandamos que dicho Iohan Yváles jure en Santa Lusía d'Anduaga que bien e verdaderamente tiene de resçivir los dichos çient e dies maravedís, e así jurado el dicho Iohan Yváles mandamos que los dichos Alcalle e herederos del dicho Don Iohan e procurador o procuradores del dicho çonçeio o qualquier d'ellos den al dicho Iohan Yváles la meatad de los / dichos çient e dies maravedís dentro en el dicho plaso de los dichos çinquenta días. Otrosí eso mesmo mandamos a los dichos condepnados que dentro de los dichos çinquenta días den e paguen a Sant Iohan d'Echalete hermano del dicho Don Iohan tres plorynes (sic) / d'Aragón porque pagó al escrivano que feso e signó los dichos conpromiso e sentençia. Iten fallamos e declaramos e mandamos que todos los sobre dichos vesinos de la dicha villa e todos los otros vesinos de la dicha cilla den e paguen a Martín d'Orue, Merino, / sieteçientos maravedís por las entregas e derechos que

ha de aver de oy día de la data d'esta sentençia fasta quinze días primeros siguientes, so pena de las costas qu'el dicho Merio fesiere del dicho plaso, en adelante, en les cobrar. Iten fallamos e decla/ramos que todos aquellos a que les fue echado e pechado e non pagaron que paguen los que les fue repartido; e si bienes non les fallaren, que los tales e que non pudieren cobrar por fallestamiento de bienes que repartan todos los sobre dichos nonbrados e / todos los otros vesinos de la dicha Villarreal, e paguen todos. E mandamos a todos los sobre dichos nonbrados e a cada uno d'ellos e a sus herederos e subçesores e a cada uno d'ellos, que atengan e guarden e cunplan e paguen to/do lo que por esta nuestra sentençia avemos declarado e mandado en todo, segúnt que en ella se contiene, so la pena o penas que en el dicho conpromiso se contienen. Iten declaramos e mandamos que si alguna dubda acaesçiere sobre las cosas contenidas / en esta nuestra sentençia o sobre alguna d'ellas, la declaración d'esta tal duda sea de nos los dichos árbitros o de lo dicha Hermandat de Guipúcoa. E todo esto arbitrado loando amigablemente conponiendo, declaramos e mandamos e / pronunçiamoslo así por nuestra definitiva sentençia. E mandamos al dicho Lope Yvanes escrivano que todo esto torne en pública forma e dé a los sobre dichos nonbrados e a cada uno d'ellos e a todos los otros vesinos / de la dicha villa e sus herederos e subçesores e a cada uno d'ellos, que demandaren, signado con su signo, en testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto, Don Iohan López de Gaynça / abat del dicho lugar de Villarreal, e Iohan López de Sustayeta, e Ochoa Martínez de Alúsquiça, e Sancho de Gomensoro, e Sancho Sánchez d'Ascue, e otros. Fecha esta carta de sentençia en el dicho lugar de Çu(m)arraga Çuarraga (sic) / dose días d'Agosto anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa annos. E yo Lope Yvanes notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos / por autorydat e mandado de los dichos procuradores e alcalde árbitros puestos por las dichas partes, e por consentimiento e otorgamiento e pidimiento d'ellas dichas partes, fís escrivir esta carta de sentençia e declaración. E está emendado sobre raydo en un lugar o / dis «Eriesan» «entre y dos»; e en otro lugar o dis «sen mal engano», e non le enpesca que yo el dicho notario lo emendé e pus aquí este mío sygno, a tal (SIGNO), en testimonio de verdat. Loppe Yvanes (RUBRICADO).//